

Recurso de Reposición

AJ Rincon Lombana <adrian.92@hotmail.com>

Mié 17/05/2023 16:08

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

<cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisfernandogarzon27@gmail.com <luisfernandogarzon27@gmail.com>

1 archivos adjuntos (118 KB)

RECURSO DE REPOSICION, RAD 2018 00043.pdf;

Señora

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 50-001-40-03-007-2018-00043-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA MADRIGAL

DEMANDADO: HAROLD ESNEIDER PARRA CASTILLO Y CARLOS OSWALDO PARDO ULLOA

ASUNTO: Recurso de Reposición.

JULDSON ADRIAN RINCON LOMBANA identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.885.091 de Villavicencio-Meta, portador de la T.P. N° 388385 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados en el proceso de la referencia, respetuosamente radico recurso de reposición.

Adjunto archivo en PDF en 5 folios.



JULDSON ADRIAN RINCON LOMBANA

T.P. N° 388385 C.S. de la J.

C.C. 1121885091 de Villavicencio – Meta

E-mail: adrian.92@hotmail.com

Señora

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 50-001-40-03-007-2018-00043-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA MADRIGAL

DEMANDADO: HAROLD ESNEIDER PARRA CASTILLO Y CARLOS
OSWALDO PARDO ULLOA

ASUNTO: Recurso de Reposición.

JULDSO ADRIAN RINCON LOMBANA identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.885.091 de Villavicencio-Meta, portador de la T.P. N° 388385 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores HAROLD ESNEIDER PARRA CASTILLO identificado con la cédula No 1.121.865.688 expedida en Villavicencio - Meta, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, y CARLOS OSWALDO PARDO ULLOA identificado con la cedula No 86.040.498 de Villavicencio, en calidad de demandados.

Respetuosamente Honorable Juez, manifiesto a usted que estando en la oportunidad legal, interpongo RECURSO de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, del cual mis prohijados fueron notificados por conducta concluyente, en la audiencia de nulidad por indebida notificación el 12 de mayo de 2023, tal como consta en el expediente, con el objeto que se REVOQUE en su totalidad, y en su lugar, se NIEGUE por falta de los requisitos formales del título, con fundamento en las siguientes sucintas razones:

1. EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE, LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO;

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo, por ello el recurso se fundamentara en que la obligación que se desprende del título que uso el ejecutante, en la

presente controversia, contrato de arrendamiento, no es clara, no es expresa y tampoco es el tiempo de exigibilidad.

Frente a la claridad y la expresividad del título.

La doctrina de la Honorable Corte indica,

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

Del contrato de arrendamiento donde se desprende una obligación de pagar los cánones de arrendamiento, y que de acuerdo al escrito de demanda mis prohijados deben el canon número 12 del contrato en mención por el valor de \$450.000 mil pesos, de acuerdo a las pretensiones y al mismo auto que libro mandamiento, se puede evidenciar en una incongruencia con la única prueba aportada, que indica que mis prohijados le deben a la ejecutante.

Tal es así, que, en la letra que se aporta en la demanda como prueba, está por el valor de \$900.000 mil pesos, perse al título que pretende ejecutar el demandante, no se puede tener claridad de la obligación que emana del contrato de arrendamiento, frente a la prueba que se aporta, pues las sumas de dinero son diferentes, y las pretensiones de la demanda lo confirman.

Índica la Corte, que, la expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. En el interrogatorio de parte absuelto por la directora de este despacho a mis prohijados, en audiencia de incidente de nulidad, se pudo evidenciar, en las declaraciones de ellos, que no se debe canon alguno.

Al punto el documento en mención, señala lo siguiente:

Objeto del contrato; ... Las partes de común acuerdo convienen la celebración de un contrato de arrendamiento de una casa en zona residencial por un término de 12 meses... el día primero de febrero del año 2014 por un canon de \$450.000 mil pesos, fuera de servicios públicos, para pago mensual en efectivo, máximo en los 5 primeros días de cada mes... señalado en negrita fuera del texto.

Clausula segunda: de conformidad con el artículo 2005 del Código Civil, el arrendatario restituirá el inmueble al arrendador al termino del contrato, junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, es decir en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro natural por el uso de los mismos, el cual se comprende el día 1 de febrero de 2015...

Tocante al carácter de la expresividad del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, pues no basta estar inserta por escrito o, derivarse de la confesión o manifestación en el escrito de demanda, por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título.

Es dudoso el compromiso que pretende el apoderado demandante, con el solo hecho de manifestar que no se realizó el pago del canon número 12, ejecutando el contrato de arrendamiento y aportando como prueba la letra que firmaron mis poderdantes, cuando los pagos se realizaron en efectivo, y son dos valores diferentes.

Advierte la Corte, "Así, en definitiva, lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor.

No basta que la obligación sea vertida en un documento, pues el compromiso ejecutable apareja un ejercicio bien especificado que, en caso de incumplirse, el cartulario automáticamente sirva de soporte para materializarlo de manera inmediata, una vez verificado el incumplimiento".

Frente a la exigibilidad.

Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.

Una obligación pura y simple, tiene la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato, la exigibilidad del título que pretende hacer valer el ejecutante, aun no debiéndose nada, se hizo exigible el día 1 de enero de 2015, y su plazo de exigibilidad expiro el día 31 de diciembre de 2019; por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto.

Conclusión, Esta llamada a prosperar esta excepción, por falta de requisitos formales, pues las condiciones que atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor.

Las condiciones de fondo, buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones, **claras, expresas y exigibles**, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, se entiende que por expresa es cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título, debe estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a **elucubraciones o suspensiones**, como en este caso en concreto.

Es **clara** cuando además de estar debidamente expresa, aparece determinada en el título, es decir fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y **exigible** cuando con solo el incumplimiento se hizo exigible, y no se necesita de acreditar la existencia de dicha obligación de pagar, con una letra de diferente valor.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que en el contrato de arrendamiento que nos ocupa como título ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídica-procesal para el cobro por la vía ejecutiva de un supuesto saldo en el último canon de arrendamiento. **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO** por no cumplir con la exigibilidad, con la claridad y la expresividad, requisitos del título.

PRETENSION:

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando en la oportunidad legal solicito respetuosamente a usted Honorable Juez,

1. **REVOCAR** el Auto que libro Mandamiento de Pago contra mis prohijados y en su lugar **NEGAR** las pretensiones del escrito de la demanda.
2. Ordenar el levantamiento y su respectivo oficio de las medidas cautelares, decretadas el 7 de septiembre de 2018.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

De manera subsidiaria de no prosperar las pretensiones principales, o prosperar parcialmente, solicito de manera atenta que, en virtud del artículo 599 inc 5 del Código General del Proceso, su Honorable despacho ordene a la parte ejecutante prestar caución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 y ss, el artículo 318 y ss, 430 y 599 del Código General Del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señora Juez, por conocer del proceso principal.

Adrian Rincon Lombana

JULDSO ADRIAN RINCON LOMBANA

T.P. N° 388385 C.S. de la J.

C.C. 1121885091 de Villavicencio – Meta

E-mail: adrian.92@hotmail.com